Modificaciones al Régimen de Bienes Usados

El Decreto 406/19 establece modificaciones al régimen de importación de bienes usados comprendidos entre los capítulos 84 y 90 de la Nomenclatura Común del Mercosur.

* Elimina los anexos que establecían tres tipos de D.I.E (7, 14 y 28%), consignando en el Anexo I las posiciones arancelarias que serán susceptibles de tramitación del Certificado de Importación de Bienes Usados (C.I.B.U.) y estableciendo un derecho de importación equivalente al doble del D.I.E. para la mercadería nueva, no pudiendo éste ser inferior al 7% ni superior al 35%.
* Los bienes pueden importarse sin aptitud funcional.
* Toda tramitación de CIBU estará sujeta a consulta previa a la Secretaria de Industria para expedirse sobre la capacidad de provisión local de los bienes involucrados
* Se establece una excepción a la tramitación del CIBU para los bienes comprendidos en el Anexo III de la norma, con lo cual son de libre importación, sin perjuicio de otras intervenciones que la mercadería pueda contener.
* Establece la prohibición de importar los bienes usados amparados por las posiciones arancelarias del Anexo II con excepción de las partes y piezas que deberán tramitar CIBU.
* Se excluye de los alcances de la resolución, a excepción del tratamiento arancelario que en cada caso resulte aplicable, a las operaciones de importación de las siguientes mercaderías:
1. Contenedores de carga seca, del tipo de los utilizados en el transporte marítimo de mercaderías, comprendidos en la posición arancelaria 8609.00.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).
2. Partes y/o piezas usadas destinadas al reacondicionamiento, mantenimiento y/o reparación de aparatos y equipos médicos, siempre que cuenten con previa autorización de ingreso al país, extendida por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), en las formas y condiciones que al efecto determinará la Autoridad de Aplicación.
3. Bienes que se importen al amparo de la Disp.ANMAT 6677/10 de fecha 1° de noviembre de 2010 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT).
4. Bienes comprendidos en el ítem 1), c) de la REGLA DE TRIBUTACIÓN PARA PRODUCTOS DEL SECTOR AERONÁUTICO de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM).
5. Bienes que ingresen al país al amparo de los beneficios establecidos por la Ley 25.613 (Régimen de Importaciones para Insumos destinados a Investigaciones Científico-Tecnológicas) y sus normas complementarias.
6. Asimismo, para las mercaderías alcanzadas por la exclusión dispuesta por el presente inciso, no les serán aplicables el requisito establecido por el artículo 3° de la Res.MP 37/03 de fecha 31 de enero de 2003 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y demás exigencias por esta norma establecidas.
7. Embarcaciones comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8903.10.00, 8903.91.00, 8903.92.00 y 8903.99.00, que sean propiedad de ciudadanos argentinos que acrediten -al momento de la importación para consumo- una residencia en el extranjero no menor a DOS (2) años y que retornen al país para residir definitivamente, como así también, que el bien tenga una antigüedad, como mínimo en su patrimonio, de UN (1) año en el exterior. La exclusión establecida por el presente inciso, solo resultará de aplicación sobre una embarcación por persona y no podrá enajenarse por el término de DOS (2) años contados desde su libramiento.
8. Mercaderías importadas al amparo del régimen de muestras previsto en los artículos 560 a 565 de la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.
* No se encuentran reguladas por este régimen los automotores, las motos y sus repuestos.